



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2829/2014

Bs. As., 28/2/2014

VISTO el Expediente N° 11.131 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Decreto 2255/92, el Contrato de Transferencia de Camuzzi Gas Pampeana S.A. (Anexo XXVII) y las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y 35/93; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de noviembre de 2010, por Nota ENRG/GAL/GCEX/GD/I N° 13.206, este Organismo imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA) haber incurrido en el incumplimiento de su obligación de ejercer el control de policía —Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93— que tiene delegado —Anexo XVIII del Contrato de Transferencia— para las obras ejecutadas en su zona licenciada y respecto de las obras ejecutadas por REDES EXCON S.A. (EXCON), sin la previa inspección de obra por parte de la Licenciataria.

Que por Nota ENRG/GAL/GCEX/GD/I N° 13.207 del 02/11/2010 esta Autoridad imputó a EXCON haber ejecutado obras de redes de gas en las localidades de Costa Azul - La Lucila del Mar, Provincia de Buenos Aires, sin la autorización previa de este Organismo de Control que es exigida por la normativa aplicable y por ende en violación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 24.076 y de la Resolución ENARGAS N° 10/93.

Que las constancias agregadas en autos dan crédito a la falta de fiel cumplimiento, por parte de esa Distribuidora local, de los requisitos contenidos en la Resolución ENARGAS N° 35/93 y, por ende, de su obligación primaria de policía de control prevista en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia.

Que todo esto representa, respecto de PAMPEANA, un incumplimiento a las disposiciones de la Ley 24.076, a la Licencia de Distribución, a las obligaciones derivadas de su Contrato de Transferencia y a la normativa dictada en la materia bajo análisis.

Que respecto al caso concreto que se investiga en las actuaciones seguidas en este Expediente ENRG N° 11.131 debe observarse que la obligación de PAMPEANA de controlar que las obras que se inicien, construyan y ejecuten en el ámbito bajo su licencia cuenten con las autorizaciones previas emitidas por este Organismo de Control (Resolución ENRG N° 10/93) surge como consecuencia directa de su obligación primaria de policía de control que debe ejercer en su carácter de Licenciataria de Distribución (Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia) y que en consecuencia, toda pretensión de tratamiento de estas obligaciones por separado resulta contrario al espíritu de su Licencia de Distribución en particular y a la normativa vigente aplicable en esta materia, en general.

Que por su parte EXCON asume que las obras en cuestión fueron iniciadas sin autorización del ENARGAS pero que ello habría sido así por cuanto la imputada habría considerado que el inicio del



emprendimiento sin la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Regulatoria podría “...subsanaarse a posteriori de la ejecución de las obras, con el aporte de la documentación que a esos efectos considerara faltante esa Autoridad” (fojas 193).

Que flexibilizar los parámetros de exigencia para la construcción, operación y mantenimiento de las redes afectadas a un servicio público —en particular, cualquiera sea la modalidad que elijan los sujetos interesados en impulsarlas— sería justamente contrario al objetivo primario de este Ente Regulador, cual es velar por la seguridad de los usuarios de gas natural. El cumplimiento de las exigencias normativas en materia de ejecución de obras de magnitud es y debe ser “a priori” de su inicio.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del Organismo, emitiendo los Dictámenes GAL N° 199/12 y N° 1111/13 mediante el que se evaluaron los descargos presentados por PAMPEANA mediante nota ingresada como Actuación ENARGAS N° 29.885 de fecha 21 de diciembre de 2010 y por EXCON Actuación ENARGAS N° 30.509 del 30 de diciembre de 2010.

Que de las constancias arrojadas en autos, se llegó a la conclusión que los incumplimientos de PAMPEANA a las exigencias contenidas en el plexo normativo aplicable al caso, no pudieron ser contrarrestadas por ninguna de las imputadas.

Que se ha expresado asimismo que estos incumplimientos detectados demuestran una crítica vulnerabilidad desde el punto de vista de la seguridad del sistema de distribución, la prestación del servicio público y la seguridad pública.

Que respecto de las argumentaciones vertidas por PAMPEANA, las mismas no tienen la entidad suficiente para conmovir los fundamentos que motivaron la imputación efectuada por el Organismo, en razón que evidentemente la Licenciataria no realizó todas las tareas necesarias para cumplir con su obligación de policía de control y, por ende, de exigir en su tiempo y forma, que los sujetos que operan en su Zona, le acredite fehacientemente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos normativos aplicables al caso, informando de todo lo actuado a este Organismo Regulador.

Que en tal orden de ideas tampoco resultaron suficientes las argumentaciones intentadas por EXCON en particular, por cuanto, se reitera, el cumplimiento de las exigencias normativas en materia de ejecución de obras de magnitud es y debe ser “a priori” de su inicio y que toda irregularidad en la construcción debe ser subsanada por el sujeto responsable, pero ello no será óbice para mantener la imputación formulada contra una conducta reprochable por ser contraria a las exigencias previstas en el marco normativo vigente.

Que en orden a lo expuesto este Organismo considera que corresponde aplicar una sanción de multa a CAMUZZI GAS PAMPEANA en razón de haber cometido una infracción a lo dispuesto en las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y N° 35/93 y corresponde aplicar una sanción de multa a EXCON en razón de haber cometido una infracción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 24.076 y en la Resolución ENARGAS N° 10/93.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver las presentes actuaciones en orden a lo dispuesto en el Artículo 52 inciso (a) y Artículo 59 inciso (a) y (g), ambos de la Ley 24.076, el Capítulo X de la Licencia de Transporte otorgada por Decreto N° 2457/92 del 22 de diciembre de 1992, y el Decreto N° 571/2007, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10,



1688/10, 692/11, 262/12, 946/12, 2686/12 y 1524/13.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS CINCO MIL (\$) 5.000) por haber incumplido con las disposiciones contenidas en la Resolución ENARGAS N° 35/93 y Resolución ENARGAS N° 10/93.

ARTICULO 2° — Sancionar a REDES EXCON S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL (\$) 10.000) por haber incumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 24.076 y en la Resolución ENARGAS N° 10/93.

ARTICULO 3° — Las multas citadas en los Artículos 1° y 2° deberán ser abonadas dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 5° — Notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y a REDES EXCON S.A., publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Ing. ANTONIO L. PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/03/2014 N° 14485/14 v. 13/03/2014

Fecha de publicacion: 13/03/2014

